

PALA UNITARIA PENAL PETULIA MÉDICO Magistrada:

1

Alberta Virginia Valdés Chávez Secretario: Juan Carlos García Espinoza

V I S T O, para resolver el toca número 23/2016, relativo a la causa 169/2009, instruida en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, México, respecto del recurso interpuesto por la agente del ministerio público adscrita al juzgado de referencia, en contra del auto de sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; y,

### RESULTA:

1. Que la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, remitió en un tomo el original de la causa 169/2009, en el que dictó a favor de \*\*\*\*\*, auto de sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva, en la probable comisión de los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionados por culpa, por los que presentaran denuncia, respectivamente, \*\* y \*\*\*.

1

2. Que contra la citada resolución, la representación social, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido sin efectos suspensivos, por la Jueza de origen.

3. Que radicado el asunto ante este órgano jurisdiccional de segunda instancia, se ordenó el registro del Toca con número 23/2016, substanciar la impugnación y poner los autos a la vista de la recurrente por el término de diez días hábiles, dentro del que exhibió los agravios, que dice le causa el auto apelado, con la aclaración que los ofendidos estuvieron asesorados por la defensora especializada en victimas y ofendidos del delito, designada ante el juzgado de origen, a pesar de que los mismos no interpusieron recurso alguno; empero, en audiencia de vista, la asesora jurídica hizo suyos los agravios de la agente del ministerio público, por lo que se declaró visto el proceso, para dictar la resolución correspondiente, misma que se emite al tenor de las siguientes



## CONSIDERACIONES:

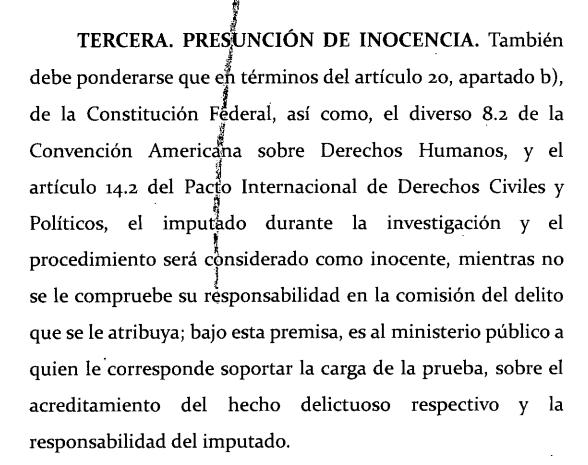
PRIMERA. COMPETENCIA. Asiste competencia a esta Unitaria, en razón de que el ilícito que nos ocupa no es considerado como grave y se consumó dentro del territorio estatal, encontrándose esta Alzada, facultada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, en términos de lo previsto por los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88,

U

Toca: 23/2016 Causa: 169/2009

inciso a), 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, fracción III 4, 9, 279, 288 y 294 del Código de Procedimientos Penales abrogado para el Estado de México, pero aplicable al caso y 43, 44 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, vigente al momento de la denuncia.

SEGUNDA. OBJETO DEL RECURSO. De conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, hoy abrogado, pero de aplicación ultractiva al caso en concreto, la segunda instancia es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada, se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.





# CUARTA. MOTIVO DEL RECURSO (AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS).

Ahora bien, de la inconformidad planteada por la agente del ministerio público, se advierte que su causa de pedir la hace consistir, en que se revoque el auto de sobreseimiento, dictado a favor de \*\*\*\*\*, por haber operado a su favor la prescripción de la pretensión punitiva; petición que conforme al estudio de las constancias integrantes de la causa remitida, es infundada e improcedente.

Ahora bien, cabe precisar que juzgar con perspectiva de género requiere la aplicación de manera íntegra de los ordenamientos jurídicos existentes bajo esta visión, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en especial, el de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como el 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos, Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culfurales "Protocolo de San Salvador"; en este sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto del año 2013, así como los publicados en diversas materias de aplicación específica, según las características de las personas involucradas en el caso concreto, por la transversalidad que priva en la protección de todos los derechos humanos de las personas,



3

Toca: 23/2016 Causa: 169/2009

mismos que son observados por esta autoridad judicial de segundo grado.

Precisado lo anterior, después de realizar el juicio de comparación que implica el análisis del caso concreto, a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas, el cual requiere una justificación sobre la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, de la revisión de las categorías sospechosas, así como del análisis de la afectación producida, no se advierte un trato diferenciado basado en cuestiones subjetivas o prejuicios sociales determinados por los estereotipos de género o asimetrías estructurales del poder, que produzcan desigualdad formal o material, que deba ser reparado por esta autoridad.

PENAL EXICO

Ahora bien, por la naturaleza del recurso planteado, esta Sala está obligada a resarcir las cuestiones de violación, observadas en la resolución primigenia, por haber sido omitidas, inadvertidas o no debidamente puntualizadas por el Natural y en razón de que el Tribunal Unitario, también es "instancial" (al igual que el juzgado), no se contempla la figura del reenvio; luego, es evidente que la Alzada, está en posibilidad de sustituirse al de primer grado, para efectuar las precisiones jurídicas que sean necesarias.

Señalado lo anterior, esta revisora estima que la causa de pedir de la inconforme es infundada e improcedente, dado que como lo indicó la Natural, después de realizar un análisis minucioso y pormenorizado de las constancias que integran la causa en la que se actúa, advirtió que se actualizaba una causa

extintiva de la pretensión punitiva, cuyo estudio debe ser previo y preferente para la juzgadora, precisamente porque el ejercicio de la pretensión punitiva por parte del órgano del Estado, constituye el presupuesto y medida de la decisión judicial que crea la primordial función jurisdiccional.

En ese sentido, la natural estableció que de los autos de la causa penal se desprendía que el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se orden la aprehensión de \*\*\*\*\*, por el delito (sic) de homicidio y dano en los bienes ocasionadas por culpa, sancionados en terminos del artículo 60 del Código Penal del Estado de Mêxico, vigente al momento de los hechos, por lo que a la fecha en que se dictó el auto de sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva (doce de mayo de dos mil dieciséis), ya habían transcurrido seis años, siete meses aproximadamente, lo que resulta un lapso mayor al término medio a itmético de la pena, ya que el término medio aritmético de la pena de prisión que se le imputa es de cinco años, tres meses (sic), esto en atención a que establece la pena de seis meses à diez años de prisión, decretando el sobreseimiento del proceso, con efectos de sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*, por los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionadas por culpa, por los que presentaran denuncia, respectivamente, \*\* y \*\*\*.

Frente a tales argumentos, la recurrente expone que derivado de que se declara el sobreseimiento de la pretensión punitiva ejercitada por el ministerio público investigador, en



contra del inculpado por el simple trascurso del tiempo; es que se considera que la prescripción que se aplica al presente asunto, implica, una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir estos hechos que son delictuosos, privándose así la posibilidad de obtener por medio de este H. Tribunal, la calificación que como verdad legal, pudiera corresponderle, mediante la actividad jurisdiccional, que debería culminar en una sentencia definitiva, si este hecho es constitutivo de delito, siendo como de esta forma, el Estado se ve limitado para llevar a cabo la acción persecutoria.

Aunado a lo anterior, la representación social agrega que, la prescripción penal y los efectos por esencia misma del ordenamiento punitivo opera coactivamente, siendo un mandato impuesto por el Estado, para que el órgano delegado, específicamente, la institución del ministerio público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que este órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; siendo por ello, que se aplica de oficio en cualquier grado y estado de la causa.

Propone así, como argumento toral, la aplicación del derecho dúctil en aras de la justicia, ya que de esta forma, nos permite el sistema de la pena concreta, una mayor determinación de la responsabilidad, que es más justo y equitativo que la forma en cómo fue aplicada la justicia a favor del inculpado por el natural. Pues no debe pasar inadvertido,

que se dio inicio al procedimiento en el momento en que interviene el Juez y lo fue, desde que dictó el auto donde giró la orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionados por culpa, previstos por los artículos 241 y 309, sancionados por el diverso 60, todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Lo que conlleva a tener un criterio más coherente con la naturaleza material de la prescripción, pues se puede establecer que el plazo de prescripción se debe aplicar en atención a la pena máxima asignada al delito, ya que esto supone un acercamiento a su naturaleza sustantiva y no adjetiva como se consideró en el presente asunto.



La fiscalía, también advierte, que como acotamiento sobre la naturaleza jurídica de la prescripción, existen dos restrictiva, que concibe interpretaciones: una institución, de naturaleza y caracter procesal, fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca, cuya aplicación se haga depender de la concurrencia del elemento subjetivo de abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción. Y otra, que es contraria, que considera a la pretensión como institución de naturaleza sustantiva o material, fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que reconducen al principio de necesidad de la pena, insertado en el más amplio principio de intervención mínima del Estado en el ejercicio del ius puniendi, concepción según aplicación de la prescripción depende exclusivamente, de la presencia de los elementos objetivos de

paralización del procedimiento y transcursos del plazo legalmente establecido, con independencia y al margen de toda referencia a la conducta procesal del titular de la acción penal.

La primera de dichas construcciones conceptuales, es característica del derecho privado y la segunda, más acorde con la finalidad del proceso penal como en el caso que nos ocupa.



Asimismo, argumenta que si bien es cierto el Código Penal, regula los plazos de la prescripción, en el se advierte, que el artículo 97 establece que: para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, es menester que transcurra un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Ahora bien, en respuesta a todas las consideraciones jurídicas que esgrime la inconforme, se dice que las mismas son infundadas y por tanto, no cumplen con el cometido de revocar la resolución que por esta vía combate. En este sentido, se afirma que respecto del contenido del artículo 97 de la ley sustantiva penal aplicable, no existe controversia alguna, razón por la cual no se realiza mayor comentario.

Lo que si genera controversia es la interpretación que pretende darle al contenido de dicho ordinal la apelante, con

lo que soslaya que uno de los problemas que se genera con su contenido, es el relativo de determinar, si para el cómputo de dicha prescripción debe tenerse en cuenta la pena abstracta prevista para el delito o la pena concreta, que en su caso, pudiera imponerse al infractor; lo anterior, se aprecia de la expresión "es menester que tráscurra un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, que corresponda al delito, pero en hingún caso será menor de tres años"; contenida en la norma acotada, dado que como se observa, la cuestión del plazo para que opere la prescripción presenta apariencia de ambigüedad; empero, este problema se soluciona al aplicar el sistema de penas que en abstracto se considera en el mismo ordenamiento punitivo, en aras de los estaciones principios de legalidad y seguridad jurídica, razón por la cual, el cómputo se realiza entre la media que resulta de sumar la sanción mínima con la máxima (de seis meses a diez años, prevista en el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de acontecidos los hechos), lo que en la especie, es de diez años, seis meses, de donde se sigue que el término medio aritmético es cinco años, tres meses; ante tal circunstancia, de la fecha en que fue librada la orden de aprehensión (veintitrés de septiembre de dos mil nueve), en contra de \*\*\*\* por los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionadas por culpa, a la fecha en la Jueza de origen dicto el auto que se combate (doce de mayo de dos mil dieciséis), ha transcurrido un lapso de seis años, siete meses y diecinueve días, mismo que es mayor, al que resulta como término medio aritmético de la pena, es decir, han trascurrido

más de cinco años, tres meses; en consecuencia, es inconcuso que en el presente asunto se actualizan los supuestos de la prescripción de la pretensión punitiva prevista en los artículos 96 y 97 del Código Penal vigente en el Estado de México, al momento de los hechos; por fello, la Natural, declaró extinguida la pretensión punitiva del Estado por prescripción de la acción penal. Atento a ló anterior, este criterio es más coherente y congruente con la naturaleza material de la prescripción y no el hecho de determinar que el plazo de la prescripción, debe realizarse en atención a la pena mayor asignada al delito, porque supone un acercamiento a su naturaleza procesal.

RAL

Tampoco son atinentes las puntualizaciones que expresa la apelante, con relación al derecho dúctil, porque conviene recordar que éste como doctrina, determina la relación del derecho con el complejo entramado étnico, religioso, político y cultural que ha de regular, con la vida; el postulado clave que sirve de arranque para esta postura, es que la norma no puede ser expresión de intereses particulares, ni tampoco mera enumeración de principios universales e inmutables que alguien pudiera imponer y que los demás han de acatar; más aun, cuando tal posicionamiento tiene estrecha vinculación con aspectos generales del derecho constitucional actual, que se enfoca al progresivo debilitamiento de la soberanía estatal, principalmente. De ahí que la ductibilidad del derecho, se orienta principalmente a los textos constitucionales, en tanto, pretende huir de los dogmas para convertir a las

Constituciones en texto abiertos. Por lo anterior, es evidente que lo expresado por la fiscalía, carece de sustento doctrinario y jurídico, en el caso concreto.

En posterior argumento, la representante social sostiene que los delitos se sancionan y lo que parece correcto es considerar que: la persecución que como facultad exclusiva otorga la Constitución al ministerio público, en el numeral 21, es la de los hechos que por tener apariencia de delito, justifican la intervención del ministerio público, como representante de una sociedad interesada, en que sean sancionados todos aquellos hechos que sean efectiva y legalmente constitutivos de delito, ya que del delito, lo que nace es la pena y por cuanto el derecho y el deber del Estado, es castigar la conducta.



En este sentido, esta Alzada señala que la *prescripción*, es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, y permite por consiguiente la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción en materia penal puede ser de dos clases: a) De la pretensión punitiva (de la acción penal); y b) De la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad (penas).

Doctrinalmente Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, apuntan que: "si se trata de la acción penal, contrario al interés social, significa mantener definidamente viva la

imputación delictuosa, ya que las pruebas se debilitan con el tiempo, a más que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por si un sufrimiento, y toda vez que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo. La prescripción de la pretensión punitiva, como de las sanciones penales, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que solo corresponde al sujeto ofensor del bien jurídico tutelado, sin que pueda transmitirle a otra persona, con esa calidad jurídica o no."

A PENAL

Consecuentemente, se tiene que la prescripción es una figura jurídica por la cual se extingue la acción penal o la facultad sancionadora, de tal forma que el Estado, representado por la autoridad investigadora y jurisdiccional, ve precluido su derecho persecutorio, basado en que el transcurso del tiempo genera olvido y diluye la ofensa social y particular, aunado al hecho de evitar al inculpado que el estado de incertidumbre sobre su situación jurídica se prolongue indefinidamente, con la consecuente marca y limitación que esto provoca para el desarrollo de su vida y su adaptación social, constituyendo además una sanción legal para la autoridad que deja de manifestar interés en la persecución de un delito.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1989, p. 314

Luego entonces, la prescripción es una institución de orden público, acogido por el sistema jurídico mexicano, en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, que tiene como propósito dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

En ese tenor, en el caso concreto, se actualiza la prescripción de la pretensión punitiva (de la acción), ya que al respecto la legislación sustantiva aplicable a la materia, establece el lapso de tiempo por el cual opera, siendo que en la temporalidad en que ocurrieron los hechos delictuosos por el que presentaron denuncia \*\* y \*\*\*, respectivamente, (ocho de noviembre de dos mil ocho), lel artículo 97, del ordenamiento legal en cita, establecía que:



DE TOLL

"la pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querella prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión.

(...)"

Bajo esas taxativas, resulta factible reiterar que en los hechos que nos ocupan, el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva, consiste en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, para lo cual se deberá atender a los delitos señalados en el auto, por lo que se reitera, se libró la orden de aprehensión por los delitos de homicidio y daño en los

bienes ocasionados por culpa, sancionado por el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, que contempla una pena de seis meses a diez años de prisión, de ahí que la media aritmética de ambos ilícitos es de cinco años, tres meses; término del que se parte, para realizar el análisis de la prescripción de la pretensión punitiva; además, porque éstos son de consumación instantánea, al agotarse en el mismo momento de realización, todos sus elementos constitutivos, por lo que la ofensa al bien jurídico, cesa inmediatamente después de producirse.



Luego entonces, la Jueza primigenia, actuó apegada a las directrices legales, al aplicar el contenido de los numerales 272, fracción III, y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya que es una causa de procedencia del sobreseimiento; por ende, los argumentos que vierte la apelante, no son fundados, al pretender que la aplicación e interpretación de los ordenamientos que rigen la determinación de la primaria, se haga bajo una óptica que no resulta acorde a la norma expresa en que se apoya.

Lo anterior, sin soslayar que el artículo 97 de la ley sustantiva penal, fue reformado mediante Decreto 232, el que entre otras cosas, establece: "el delito que se persigue de querella o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación".

En estas condiciones, se concluye que los argumentos de inconformidad esbozados por la apelante, carecen de sustento legal, en esa tesitura, se declaran infundados y por consiguiente con fundamento en lo establecido por el artículo 294 del código adjetivo de la materia vigente al momento de los hechos expuestos por la representación social, se confirma el auto de sobreseimiento, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, a favor de \*\*\*\*\*\*, por los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionados por culpa, por el que presentaran denuncia \*\* y Adrián Urbina Areizaga. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



### RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la determinación de la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual, declaró el sobreseimiento del proceso con efectos de sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*, por los delitos de homicidio y daño en los bienes ocasionados por culpa, por el que presentara denuncia querella \*\* y \*\*\*, respectivamente.

SEGUNDO. Notifiquese y con testimonio de esta resolución, devuélvase la causa a su lugar de origen, requiriéndose al Juez natural, para que dentro del término

de tres días, informe a esta Sala, la manera en que cumplimente la presente ejecutoria, adjunte las constancias que lo acredite y remita el acuse de estilo.

TERCERO. Previas las anotaciones en los libros respectivos, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió y firma Alberta Virginia Valdés Chávez, Magistrada Presidenta de la Sala Unitaria Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien actúa legalmente con Secretario, Juan Carlos García Espinoza.

DOY FE.

Toca Número: 23/2016

Causa: 169/2009

Delitos: Homicidio y dano en los bienes

ocasionados por culpa

Recurso: Apelación

C E R T I F I C A C I Ó N. Toluca, Estado de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Penal de Toluca, México.

#### CERTIFICA.

Que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 00400/1-1/2016, constante de nueve fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.

Secretario.

Juan Carlos García Espinoza

ema tavara pena

ران 

. . .